



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04775-2019-PHC/TC
ICA
LUIS ARTURO YARASCA ARCOS
a favor de LAURA MERCEDES
VIVANCO MANYARI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Arturo Yarasca Arcos a favor de doña Laura Mercedes Vivanco Manyari contra la resolución de fojas 491, de fecha 17 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de: (i) la Resolución 40, de fecha 15 de octubre de 2018 (f. 39), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la favorecida; (ii) todas las actuaciones procesales y/o resoluciones judiciales dictadas con posterioridad a la Resolución 40 antedicha; y (iii) la sentencia de vista, Resolución 43, de fecha 24 de octubre de 2018 (f. 16), emitida por la Sala penal emplazada (Expediente 00488-2013-87-0801-JR-PE-01). Solicita, asimismo, que la emplazada Sala penal fije nueva fecha de audiencia de apelación de sentencia y expida nueva resolución de vista, en el proceso seguido contra la favorecida por la presunta comisión del delito de peculado doloso. Denuncia la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias.
5. Sostiene que la Sala Penal de Apelaciones de Cañete actuó de manera precipitada al declarar inadmisibles el recurso de apelación que presentó la defensa técnica de la favorecida, pues tenía opciones menos gravosas de afrontar la inconcurrencia de ambos a la audiencia, ello con el fin de salvaguardar sus derechos a la pluralidad de instancias y de defensa, propios de todo justiciable. En concreto, asevera que la Sala pudo haber reprogramado la audiencia bajo apercibimiento de que, en caso de inasistencia de la parte apelante, se le asigne un defensor público.
6. Alega que lo previsto en el artículo 423, numeral 3, del Código Procesal Penal resulta no solo inconstitucional sino inconvencional, por entrar en abierta contravención con los tratados internacionales suscritos por nuestro país; y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
7. Este Tribunal ha establecido en las Sentencias 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012-PHC/TC, 01691-2010-PHC/TC y 00504-2017-PHC/TC, que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04775-2019-PHC/TC

ICA

LUIS ARTURO YARASCA ARCOS

a favor de LAURA MERCEDES

VIVANCO MANYARI

recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibles cuando no concurra el imputado o, en ausencia de este, su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibles el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación; de lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación. En el presente caso, se advierte la incomparecencia de la imputada y su abogado defensor a la audiencia de apelación (f. 39), lo que ha sido reafirmado en el recurso de agravio constitucional (f. 501), de manera que no se verifica un actuar arbitrario de la justicia ordinaria al declarar inadmisibles la apelación interpuesta, ni se advierte que haya existido la alegada vulneración al derecho a la pluralidad de instancia.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA